



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 15 de junio de 2020.  
C-SAM-18-2020

Licenciada  
**Odalís Herrera**  
Juez Nocturna  
Del Distrito de La Chorrera  
Provincia de Panamá Oeste  
Ciudad.

**Ref: Remisión de actuaciones de los jueces de paz a un Secretario Ejecutivo de Administración de Justicia del Municipio de La Chorrera.**

Señora Juez de Paz Nocturna:

Tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión a su Oficio N°338 de 4 de junio de 2020, mediante el cual nos consulta respecto a “si a los Jueces de Paz les es viable *enviar copia de las actuaciones que lleven en su despacho*, a solicitud de un Secretario Ejecutivo de Administración de Justicia del Municipio de La Chorrera”.

Sobre el particular, me permito indicarle que de acuerdo con los artículos 12 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “*Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*”, en concordancia con el artículo 67 del Decreto Ejecutivo N°205 de 28 de 2018, se dispone lo siguiente:

“Artículo 12. En los corregimientos con altos niveles de conflictividad se brindará el servicio de Justicia Comunitaria también en período nocturno. El Juez de Paz nocturno solamente podrá adoptar medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada y *deberá remitir su actuación al Juez de Paz diurno o a la autoridad competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.*”

La creación y organización de los Jueces de Paz nocturnos corresponderá a las necesidades y situaciones particulares de cada municipio.

Artículo 67. El juez de paz nocturno, donde hubiere, solamente podrá adoptar las medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada y **deberá remitir su actuación al juez de paz diurno o a la autoridad competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.**

Los jueces de paz nocturnos ejercerán sus funciones en la jornada nocturna, la que será regulada mediante reglamento interno municipal”.

De acuerdo con la normativa legal y regulatoria, el Juez de Paz Nocturno, remitirá sus **actuaciones judiciales al juez de paz diurno o la autoridad competente** en un término de cuarenta y ocho horas, dependiendo de cada caso en particular y de las medidas adoptadas.

Conforme al *Principio de Independencia* contenido en el numeral 6, del artículo 4 de la Ley 16 de 2016, sobre los principios que orientan la Justicia Comunitaria; ésta se desarrollará con sujeción a los derechos humanos, a la Constitución Política de la República y a la Ley. De acuerdo con el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española, se define “el *Principio de Independencia*” como uno de los principios básicos que garantizan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, exige que el Juez no esté sometido a voluntad alguna distinta de la Ley. (cfr. <https://dej.rae.es/lema/independencia-judicial>).

En tal sentido, la Justicia Comunitaria de Paz, es autónoma, su límite es la Constitución, la Ley y los derechos humanos. Por tanto, “ningún servidor público podrá insinuar, determinar, ni intervenir **en los procesos que lleve adelante un Juez de Paz**, ni influir en las decisiones ni criterios que tenga que adoptar, so pena de incurrir en una posible infracción a la ley; como por ejemplo extralimitación de funciones”. (Cfr. Álvaro Sepúlveda, Franco y Guevara Francisco Felipe.- **Manual de Competencias del Juez de Paz**, Colombia. Asociación Escuela Ciudadana pág. 16. URL: [https://www.academia.edu/18473788/Manual\\_de\\_competencias\\_del\\_juez\\_de\\_paz](https://www.academia.edu/18473788/Manual_de_competencias_del_juez_de_paz)).

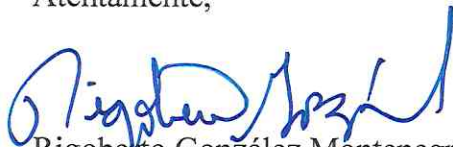
Recordemos que el principio de la división de poderes, exige, por un lado, que la función jurisdiccional sea ejercida a través de órganos especiales (Jurisdicción Especial de la Justicia Comunitaria de Paz) del Estado diferentes a los órganos que ejercen el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo y, por otro, que la neutralidad judicial no pueda ponerse en cuestión a través de una vinculación personal entre los sujetos que ejercen la justicia y aquellos que ejercen la legislación y la ejecución. (Cfr. Norbert Losing. (Alemania) *Independencia y Poder Judicial en el Estado democrático de Derecho* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27656.pdf>).

Tomando en cuenta, esta doctrina; observamos que en la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “*Que descentraliza la Administración Pública*”, artículo 79, el Gobierno Local *está constituido por las instancias de poder a saber:* deliberativo (Concejo Municipal), ejecutivo (Alcalde) y de justicia comunitaria, (Jueces de Paz) los cuales desempeñarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución y la Ley.

En ese orden de ideas; podemos observar, que las actuaciones de los jueces de paz nocturnos; se remiten, ante el Juez Diurno o la autoridad competente en un término de cuarenta y ocho horas, conforme el cuerpo normativo examinado, dependiendo de la medida que haya adoptado o aplicado el juez de paz nocturno; o en el evento de que la decisión de un Juez de Paz, fuere objeto de apelación, corresponderá a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, su conocimiento conforme lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley 16 de 2016.

Visto lo anterior, se concluye que toda actuación emitida por los jueces de paz nocturnos será remitida a su homologado Juez de Paz Diurno o la autoridad competente; en un término de cuarenta y ocho horas; y en el evento, de que la decisión de un Juez de Paz, pueda ser objeto de apelación, será remitida ante la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/rcm